

DECLARACIÓN SOBRE LA ANTÁRTIDA

[Borrador de 8 de junio de 2026]

Índice

Artículo I. Antártida.....	1
Artículo II. Estatuto jurídico de la Antártida	2
Artículo III. Derechos y libertades de la Antártida y de los seres antárticos	2
Artículo IV. Limitación de los derechos y libertades.....	3
Artículo V. Deberes generales de las personas y las instituciones	3
Artículo VI. Deberes específicos de los Estados.....	5
Artículo VII. Toma de decisiones en relación con la Antártida	6
Artículo VIII. Actividades en la Antártida	6
Artículo IX. Aplicación	7
Artículo X. Interpretación.....	7

[Nota: la Declaración definitiva no contendrá notas al pie]

DECLARACIÓN SOBRE LA ANTÁRTIDA

Preámbulo

Nosotros, los pueblos de la Tierra que proclamamos y apoyamos esta Declaración:

entendiendo que todos formamos parte de la Comunidad de la Tierra, una comunidad viva e indivisible de seres interrelacionados e interdependientes;

celebrando el hermoso y salvaje continente de la Antártida, el Océano Austral y la comunidad de vida que habita esas tierras, hielos, aguas y cielos que inspiran asombro;

agradecidos por la magnífica comunidad antártica constituida por las interrelaciones entre multitud de seres antárticos y por el papel vital que desempeña la Antártida en el mantenimiento de la salud de toda la Comunidad de la Tierra;

conscientes de las graves amenazas que la alteración del clima, la acidificación de los océanos, la pesca comercial y otros impactos humanos representan para la Antártida;

reconociendo que los sistemas jurídicos y políticos existentes no brindan a la Antártida una protección adecuada ni una voz en los procesos de toma de decisiones que la afectan;

considerando que garantizar que los seres humanos no perturben ni dañen la Antártida y que colaboren con fines pacíficos en la Antártida,¹ redunda en el interés superior tanto de la Antártida como de la humanidad;

aceptando nuestra responsabilidad colectiva de colaborar en la adopción de medidas urgentes² y decisivas para prevenir daños irreversibles;

unidos por nuestra aspiración de garantizar que la Antártida pueda prosperar como una comunidad autónoma y autorregulada, libre del control humano y de influencias perjudiciales;

proclamamos la presente Declaración sobre la Antártida y exhortamos a todos los organismos internacionales, pueblos, organizaciones e instituciones a adoptarla, promoverla y hacerla efectiva.

Artículo I. Antártida

La Antártida es una comunidad magnífica, antigua, indivisible, autónoma y autorregulada de seres interdependientes, dotada de una presencia y un espíritu singulares, y desempeña un papel vital e indispensable en el mantenimiento de condiciones propicias para el florecimiento de la vida.

¹ La reserva de la Antártida para fines pacíficos es fundamental para el Sistema del Tratado Antártico.

² La necesidad de actuar con urgencia se reconoce en el Preámbulo de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA): «CONSCIENTES de la urgencia de asegurar la conservación de los recursos vivos marinos antárticos;»

Artículo II. Estatuto jurídico de la Antártida

- (1) La Antártida es una entidad independiente y autónoma, con un estatuto jurídico internacional y una personalidad jurídica internacional singulares.³
- (2) La Antártida tiene:
 - (a) el derecho a la independencia y a ejercer libremente todas las facultades jurídicas, sin imposiciones de los Estados;
 - (b) jurisdicción en su territorio, sobre todas las personas e instituciones que se encuentren en él, y sobre todos los seres antárticos dondequiera que se encuentren; y
 - (c) el derecho a la igualdad jurídica con los Estados.
- (3) La Antártida podrá ejercer cualquier facultad que un Estado tenga derecho a ejercer conforme al derecho internacional a fin de protegerse y proteger su estatuto jurídico, territorio, facultades, derechos y libertades.

Artículo III. Derechos y libertades de la Antártida y de los seres antárticos

- (1) La Antártida y cada ser antártico tienen los siguientes derechos y libertades inherentes e inalienables:
 - (a) el derecho a existir y a mantener su identidad e integridad como ser diferenciado, autorregulado e interrelacionado;
 - (b) el derecho a expresarse y a la autodeterminación;
 - (c) el derecho a mantener las relaciones que contribuyen a la integridad y al funcionamiento ecológico de la Antártida y sostienen la vida;
 - (d) la libertad de conservar su carácter silvestre y de estar libre de contaminación, así como de perturbaciones, control o interferencias humanas que puedan poner en peligro sus derechos y libertades;
 - (e) el derecho al respeto; y
 - (f) el derecho a protegerse frente a violaciones efectivas o amenazas de violación de su dignidad, derechos y libertades.
- (2) Los seres antárticos conservan sus derechos y libertades cuando se encuentran fuera de la Convergencia Antártica.
- (3) Además de sus derechos y libertades inherentes, la Antártida y cada ser antártico tienen asimismo:
 - (a) el derecho a que las personas e instituciones respeten, protejan y garanticen su dignidad, sus derechos y sus libertades;

³ Una entidad con personalidad jurídica internacional puede ser titular de derechos y obligaciones internacionales y realizar determinados tipos de actuaciones en el plano internacional.

- (b) el derecho a recibir protección frente a los daños causados por los seres humanos, incluida la eliminación de peligros;
- (c) el derecho a recuperarse plenamente de cualquier daño causado por personas o instituciones que vulneren cualquiera de sus derechos o libertades;
- (d) el derecho a que las personas investiguen, supervisen y comuniquen los impactos que les afecten, y a que sus intereses estén eficazmente representados en la toma de decisiones humanas;⁴ y
- (e) el derecho a contar con representación en cualquier procedimiento judicial o administrativo que pueda afectar a su estatuto jurídico, facultades, derechos o libertades.

Artículo IV. Limitación de los derechos y libertades

- (1) La Antártida y cada ser antártico:
 - (a) gozan de los derechos y libertades especificados en el Artículo III en la medida en que el derecho o la libertad de que se trate pueda aplicarse a un ser de esa naturaleza; y
 - (b) no podrán ser privados de ninguno de esos derechos o libertades por razón de distinciones humanas culturalmente específicas, como las que puedan establecerse entre seres orgánicos e inorgánicos, especies, origen o utilidad para las personas.
- (2) Los derechos y libertades de la Antártida y de cada ser antártico encuentran sus límites en los derechos inherentes e inalienables de otros seres (incluidos los seres humanos), y todo conflicto entre esos derechos deberá resolverse de manera que favorezca la integridad, el funcionamiento y la salud de la Antártida y de la Comunidad de la Tierra.
- (3) La limitación de un derecho o libertad es justificable si:
 - (a) promueve la coexistencia armoniosa y la integridad, el funcionamiento y la salud de la Antártida; y
 - (b) no restringe el derecho o la libertad de manera irrazonable ni en mayor medida de la necesaria para alcanzar la finalidad de la limitación.

Artículo V. Deberes generales de las personas y las instituciones

- (1) Toda persona e institución debe:
 - (a) respetar y proteger la presencia, dignidad, belleza y valor intrínseco de la Antártida y de los seres antárticos;
 - (b) adoptar todas las medidas razonables para coexistir armoniosamente con los seres antárticos y fortalecer y conservar la integridad de la Antártida y sus ciclos, procesos y equilibrios ecológicos vitales;

⁴ Esto se desarrolla con mayor detalle en el Artículo VII, más adelante.

- (c) reconocer, respetar, proteger, promover y hacer efectivos el estatuto jurídico y las facultades de la Antártida a que se refiere el Artículo II, así como los derechos y libertades jurídicos establecidos en la presente Declaración;
 - (d) abstenerse de vulnerar o limitar injustificadamente los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración;
 - (e) desarrollar sus medios de vida, bienestar e intereses económicos de manera que no amenacen ni dañen la Antártida, y adoptar medidas preventivas para proteger a la Antártida y a los seres antárticos frente a daños causados por seres humanos o instituciones, incluidas medidas destinadas a:
 - (i) estabilizar el clima mundial;
 - (ii) impedir modificaciones o alteraciones de la estructura genética o física de cualquier ser antártico de manera que puedan poner en peligro su integridad o su capacidad de contribuir a la vitalidad y al funcionamiento de la Antártida; y
 - (iii) impedir que la Antártida sea objeto de explotación minera o quede expuesta a contaminación tóxica, radiactiva o de otro tipo que resulte perjudicial;
 - (iv) evitar que la presencia humana en la Antártida cause daños; y
 - (f) adoptar todas las medidas necesarias para mitigar cualquier daño causado por violaciones y lograr la restauración plena y pronta de los seres afectados.
- (2) Las personas e instituciones deben aplicar los siguientes principios para promover la coexistencia armoniosa.
- (a) Como miembros interrelacionados y mutuamente dependientes de la Comunidad de la Tierra, los seres antárticos y los seres humanos están emparentados.
 - (b) La Antártida y los seres antárticos deben ser objeto de respeto, y sus derechos y libertades deben ser protegidos, en lugar de ser objeto de control, gestión, explotación o apropiación.
 - (c) Las personas son responsables, individual y colectivamente, de contribuir a la salud, integridad y funcionamiento de la Comunidad de la Tierra que las sustenta, incluida la Antártida.
 - (d) La conservación, protección y restauración de las comunidades ecológicas de la Antártida deben tener prioridad sobre la obtención de beneficios financieros o de otra índole a costa de la Antártida.
 - (e) Cuando exista duda acerca de si una actividad propuesta dañará la Antártida, deberá aplicarse un enfoque precautorio que priorice la protección de la Antártida.

Artículo VI. Deberes específicos de los Estados

- (1) Cada Estado, además de los deberes que le incumben en virtud del Artículo V, debe adoptar medidas legislativas y de otra índole para transformar el derecho y la práctica pertinentes en los ámbitos interno, transnacional e internacional:⁵
 - (a) reconocer y respetar el estatuto jurídico de la Antártida establecido en el Artículo II;
 - (b) establecer y aplicar normas y leyes eficaces para la defensa, protección y conservación de los derechos y libertades de la Antártida y de los seres antárticos;
 - (c) garantizar que la integridad, la salud y el funcionamiento de la Antártida y de los seres antárticos, así como los impactos humanos sobre ellos, sean objeto de estrecha vigilancia, y que la información y las investigaciones al respecto se compartan sin demora con otros Estados e instituciones pertinentes y se comuniquen al público;
 - (d) garantizar que nadie realice en la Antártida actividad alguna contraria a los principios o propósitos de la presente Declaración y que las posibles consecuencias de dichas actividades sean evaluadas antes de que se lleven a cabo;
 - (e) garantizar que sus ciudadanos y las instituciones constituidas en su territorio o controladas desde este no vulneren, fuera de la Antártida, los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración;
 - (f) considerar ilícito todo acto u omisión que limite un derecho o libertad reconocido en la presente Declaración, salvo en la medida en que la persona o institución responsable demuestre que se trata de una limitación justificable;
 - (g) establecer y hacer efectiva la responsabilidad jurídica por la violación de los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración, incluso facultando a sus ciudadanos para entablar acciones legales destinadas a hacer valer esos derechos y libertades; y
 - (h) eliminar los incentivos económicos o de otra índole para vulnerar los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración, y desarrollar y promover medios económicos, sociales y de otra índole para mejorar el bienestar de las personas mediante la coexistencia armoniosa.
- (2) Cada Estado podrá designar embajadores u otros representantes para promover la coexistencia armoniosa con la Antártida y dentro de ella, así como la aplicación efectiva de la presente Declaración.

⁵ Estos deberes solo se aplican a los Estados porque tienen la facultad de legislar y celebrar tratados. Una de las implicaciones de este deber es que exigiría a los Estados considerar cómo transformar el Sistema del Tratado Antártico (STA) para adecuarlo a la Declaración.

Artículo VII. Toma de decisiones en relación con la Antártida

- (1) Las personas e instituciones deben adoptar todas las medidas razonables para asegurar que la Antártida y los seres antárticos estén efectivamente representados en los procesos de toma de decisiones que puedan afectarles, o afectar a su estatuto jurídico, facultades, derechos o libertades reconocidos en la presente Declaración.
- (2) Para dar efecto al párrafo (1), cada Estado debe adoptar medidas legislativas y de otra índole que permitan que la Antártida esté efectivamente representada, de manera compatible con su estatuto jurídico y sus facultades conforme al Artículo II, en los siguientes ámbitos subnacionales, nacionales, transnacionales o internacionales:
 - (a) procesos de toma de decisiones que puedan tener un impacto significativo en la Antártida;⁶ y
 - (b) procedimientos judiciales o administrativos que puedan afectar al reconocimiento, ejercicio o protección de su estatuto jurídico, facultades, derechos o libertades
- (3) Los seres humanos deben esforzarse por garantizar que la toma de decisiones relativa a la Antártida se realice con sabiduría y promueva la coexistencia armoniosa y el interés superior de la Antártida.
- (4) Al determinar qué redunda en el interés superior de la Antártida o de un ser antártico, quienes adopten las decisiones deben:
 - (a) tener presente que los seres humanos no son originarios de la Antártida y tratar activamente de comprender las formas en que la Antártida y los seres antárticos se expresan; y
 - (b) tener en cuenta toda otra información pertinente, incluida la mejor información científica disponible y distintas perspectivas culturales.

Artículo VIII. Actividades en la Antártida

- (1) Las personas e instituciones solo podrán realizar una actividad en la Antártida si existe una razón imperiosa para ello y la actividad:
 - (a) tiene fines pacíficos;
 - (b) no vulnera ningún derecho o libertad reconocido en la presente Declaración;
 - (c) es compatible con los principios del Artículo V (2); y
 - (d) no es contraria al interés superior de la Antártida.
- (2) Al planificar y realizar investigaciones en la Antártida, deberá darse prioridad a la investigación científica que mejore nuestra comprensión de cómo coexistir armoniosamente

⁶ Para dar efecto al requisito de adoptar decisiones en el interés superior de la Antártida, es importante abordar la forma en que las personas pueden articular los intereses de la Antártida y de los seres antárticos para que puedan «participar» en la toma de decisiones humanas que puedan afectar a la Antártida o estar representados en ella. Esto podría incluir la participación en el STA y sus órganos, el IPCC y las Naciones Unidas, y debería incluir el derecho a participar en procedimientos judiciales ante tribunales nacionales e internacionales.

con la Antártida y en la Tierra, y de cómo determinar qué redunda en el interés superior de la Antártida.⁷

- (3) La pesca y otras formas de depredación humana sobre los seres antárticos solo podrán permitirse en la medida en que tales actividades:
 - (a) sean compatibles con el párrafo (1); y
 - (b) sea improbable que tengan un impacto adverso significativo sobre las poblaciones de esos animales o los ecosistemas en los que viven.
- (4) Si existen motivos para creer que una actividad permitida conforme al párrafo (1) ha tenido, o probablemente tendrá, impactos sobre seres antárticos que impidan que siga siendo permitida en virtud del presente Artículo, deberá modificarse, suspenderse o cancelarse para garantizar el cumplimiento de este Artículo.

Artículo IX. Aplicación

Los pueblos de la Tierra que proclaman y apoyan esta Declaración deben colaborar para garantizar su aplicación efectiva, incluso mediante el establecimiento de instituciones y procesos compatibles con la naturaleza inherente y el estatuto jurídico de la Antártida, y asegurar que:

- (a) cuando hayan de adoptarse decisiones o planificarse o emprenderse acciones que afecten a la Antártida o a seres antárticos específicos, se determinen y comuniquen el interés superior de la Antártida y el de los seres antárticos afectados con la mayor precisión que razonablemente sea posible; y
- (b) la Antártida y los seres antárticos estén representados por personas que posean la comprensión, las cualidades personales, la pericia y el compromiso necesarios con el interés superior de la Antártida para hacerlo con integridad y sabiduría.⁸

Artículo X. Interpretación

- (1) La presente Declaración debe interpretarse de manera que promueva su espíritu y finalidad y sea compatible con los principios del Artículo V (2).
- (2) En la presente Declaración:
 - (a) «Antártida» significa la comunidad de seres antárticos interdependientes que existe dentro del área delimitada por la Convergencia Antártica e incluye el continente antártico, el hielo, el mar, el lecho marino, la atmósfera y los organismos autóctonos existentes en dicha área, así como las relaciones entre ellos; y, salvo que el contexto indique lo contrario, se refiere también a los seres antárticos colectivamente;

⁷ El propósito de este subpárrafo es reorientar la investigación hacia aquella que beneficie a la Antártida, sin limitar la libertad de investigación científica.

⁸ Se prevé que una Alianza Antártica inicie procesos y, según proceda, establezca instituciones para articular lo que considere que redunda en el interés superior de la Antártida respecto de cuestiones concretas, y para designar representantes humanos que promuevan esos intereses en diversas instituciones humanas.

- (b) «ser antártico» significa toda entidad natural viva o no viva que exista de manera permanente o periódica en la Antártida, e incluye la tierra, el agua, el hielo, la atmósfera, los organismos autóctonos y las comunidades ecológicas, en todas sus formas, tanto colectiva como individualmente, pero no incluye a los seres humanos, los organismos no autóctonos ni los objetos fabricados por seres humanos;
 - (c) «Comunidad de la Tierra» significa la comunidad única, indivisible y autorregulada de seres interrelacionados que sustenta, contiene y reproduce a todos los seres que forman parte de la Tierra;
 - (d) «coexistencia armoniosa» significa la interacción de los seres humanos con otros seres de manera que, a la vez, fortalezca la Comunidad de la Tierra y respete y proteja los derechos de todos los seres a cumplir sus funciones dentro de la Comunidad de la Tierra; y
 - (e) «institución» significa un Estado, una sociedad u otra entidad pública o privada que sea sujeto de derecho en la jurisdicción en la que esté constituida.
- (3) La presente Declaración:
- (a) no limita el reconocimiento de otros derechos inherentes o de cualquier otra índole de la Antártida o de cualesquiera seres antárticos; ni
 - (b) niega la existencia de derechos, libertades o facultades reconocidos por el derecho vigente, en la medida en que sean compatibles con la presente Declaración.
- (4) Si existe conflicto entre un derecho o libertad inherente reconocido en el Artículo III y una disposición de derecho internacional consuetudinario, de un tratado, del derecho transnacional, nacional o subnacional, del common law o del derecho consuetudinario, prevalecerá el derecho o la libertad inherente.⁹

⁹ Esto se deriva del hecho de que los derechos preexistentes, intrínsecos e inalienables reconocidos en esta Declaración no fueron creados por los seres humanos, preceden a las leyes humanas y no pueden ser modificados por los seres humanos. Si las leyes de la Naturaleza tienen primacía, se sigue que las leyes humanas que entren en conflicto con las leyes de la Naturaleza son intrínsecas y automáticamente inválidas.